



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-116
07/02/2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00023-00

Solicitante: Haison Ramos Ortiz

Despacho: Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Arturo Matson Carballo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2008-00038

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 2 febrero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Haison Ramos Ortiz, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2008-00038, que cursa ante el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, existe demora en el trámite de aprobación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que desde el 15 de abril de 2019 fue remitido a la contadora de los Juzgados Administrativos para su cálculo, sin que a la fecha se haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-40 de 24 de enero del 2022, se requirió al doctor Arturo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 25 de enero del 2022.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Arturo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) el 22 de agosto del 2019, se negó la liquidación del crédito, por encontrarse en trámite apelación de sentencia en el efecto devolutivo ii) mediante auto del 25 de enero de 2022, emitió decisión frente al trámite de la liquidación del crédito, ordenando la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a fin de que la contadora efectuara los cálculos matemáticos de la obligación debida y por auto de la misma fecha, dictado en cuaderno separado, admitió incidente de regulación de honorarios.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Haison Ramos Ortiz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Haison Ramos Ortiz recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, en tramitar la liquidación del crédito presentada.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, el doctor Arturo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) el 22 de agosto del 2019, se negó la liquidación del crédito, por encontrarse en trámite apelación de sentencia en el efecto devolutivo ii) mediante auto del 25 de enero de 2022, emitió decisión frente al trámite de la liquidación del crédito, ordenando la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a fin de que la contadora efectuara los cálculos matemáticos de la obligación debida y por auto de la misma fecha, dictado en cuaderno separado, admitió incidente de regulación de honorarios.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial aporta liquidación del crédito	15/04/2019
2	Auto niega trámite de la liquidación del crédito, por encontrarse en curso apelación de sentencia	19/08/2019
3	Auto ordena remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para revisión de cálculos matemáticos de la liquidación del crédito.	25/01/2022
4	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	25/01/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que en fecha 18 de agosto del 2019 y el 25 enero de 2022, se le impartió trámite a la liquidación del crédito presentada, actuaciones surtidas en cada caso, de acuerdo a la etapa en la que se encontraba el proceso, autos proferidos con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente de la solicitud de vigilancia judicial en fecha 25 de enero del 2022, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no se evidencian situaciones constitutivas de mora judicial que permitan dar apertura a la vigilancia judicial, razón por la que se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

5. Conclusión

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR22-116
7 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

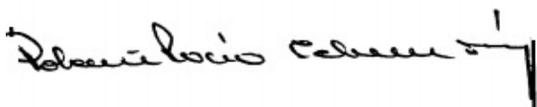
6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Haison Ramos Ortiz, en calidad de actor dentro del proceso del proceso ejecutivo con radicado 2008-00038, que cursa ante el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR / YPBA